

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 098

Panamá, 13 de marzo de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

El Licenciado Leonel Olmos Torres, actuando en representación de **Pada, S.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra del Auto número 008 de fecha 23 de enero de 2013, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

Según consta en el expediente que corresponde al proceso ejecutivo bajo estudio, el 13 de enero de 1993 la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá, y la sociedad Pada, S.A., suscribieron el contrato de arrendamiento número 1-050-92, refrendado por la Contraloría General de la República el 13 de enero de 1993; por un término de 10 años, sobre un área de 2,741 m² ubicada en el recinto portuario de Vacamonte, distrito de Arraiján,

provincia de Panamá, en el cual dicha empresa operaría un local comercial que brindaría los servicios de restaurante, cafetería y bar (Cfr. fojas 197 - 202 del tomo I del expediente ejecutivo).

En virtud de que la sociedad contratante no cumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, la Autoridad emitió la Resolución ADM-059-2011 de 30 de marzo de 2011, por medio de la cual decidió: a) resolver administrativamente el citado contrato; y b) ordenar a la empresa Pada, S.A., el pago de B/.178,942.71, en concepto de canon y morosidad, así como la devolución de las instalaciones y áreas dadas en concesión (Cfr. fojas 472 a 474 del tomo II de expediente ejecutivo).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el apoderado especial de la empresa Pada, S.A., presentó en tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución ADM-096-2011 de fecha 8 de julio de 2011, en la que se mantuvo en todas sus partes el contenido del acto recurrido, por lo que dicha sociedad acudió en grado de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad, dando lugar a la expedición de la Resolución JD-002-2012 de 20 de enero de 2012, por cuyo conducto se confirmó la decisión adoptada originalmente por el administrador de la entidad (Cfr. fojas 475 a 481 y 485 a 491 del tomo II del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el 12 de octubre de 2012 una certificación de saldo deudor, refrendada por una

Contadora Pública Autorizada, en la que se hizo constar que la sociedad Pada, S.A., le adeuda a la entidad la suma de B/.420,592.06, en concepto de morosidad correspondiente al contrato de arrendamiento 1-050-92, modificado por la Adenda número 1 de 2000 (Cfr. foja 516 del tomo II del expediente ejecutivo).

Una vez iniciados los trámites ejecutivos para el cobro de ese saldo deudor, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el Auto número 008 de 23 de enero de 2013, por medio del cual dispuso librar mandamiento de pago en contra de la empresa Pada, S.A., por la suma antes descrita, el cual le fue notificado a la ejecutada el 20 de mayo de 2013 (Cfr. foja 590 y reverso del tomo II del expediente ejecutivo).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutada interpuso el recurso de apelación objeto de estudio, indicando en sustento de su pretensión que el auto de mandamiento de pago fue emitido sin que se tomara en consideración a su representada y que ella mantenía un crédito a su favor que nunca se le reconoció. También señala, que solicitó a la entidad que hiciera un inventario de los bienes que se encontraban en el recinto portuario y nunca se llevó a cabo (Cfr. fojas 1, 2 y reverso del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera que el Recurso de Apelación propuesto por el Licenciado Leonel Olmos Torres en representación de la empresa Pada, S.A., debe ser declarado

no viable, por extemporáneo, puesto que las constancias que reposan en el cuaderno judicial y en el expediente del juicio ejecutivo demuestran que el mismo fue presentado después de haberse vencido el término que para ello establece el artículo 1640 del Código Judicial, conforme el cual: “El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, **dentro de los dos días siguientes a la notificación...**”

Según puede observarse, el lunes 20 de mayo de 2013 el apoderado judicial de la recurrente se notificó personalmente del Auto 008 de 23 de enero de ese año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, por lo que **contaba con un plazo de dos días hábiles para interponer la apelación que ahora nos ocupa;** término que corrió desde el **martes 21 hasta el miércoles 22 de mayo de 2013.** Sin embargo, dicho recurso fue presentado el **lunes 27 de mayo de 2013,** cuando ya habían transcurrido en exceso los dos días a los que se refiere el artículo 1640 del Código Judicial, ya citado, el cual es la norma aplicable en los casos de apelación en contra del auto ejecutivo, conforme lo ha señalado la Sala en resolución de 31 de agosto de 2012, dictada dentro de un proceso similar al que ahora nos ocupa:

“Una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. JE-014-2011, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, se libró mandamiento de pago en contra de Nueva Pensión Herrera y/o Carmen Elena Bernal y/o Noris Cortez Bernal por la suma de Quinientos Setenta y Tres Balboas con Cincuenta y Tres Centésimas (B/.573.53), por morosidad de la tasa de hospedaje, establecido

mediante alcance definitivo No. 114-4C-099-2011 de 5 de abril de 2011; Pensión Herrrerana (Administración María Forero) y/o María Forero, por la suma de (B/. 386.22), por morosidad de la tasa de hospedaje, establecido mediante alcance definitivo No. 114-4C-098-2011 de 5 de abril de 2011; y Pensión Herrrerana (Administración-Zoila Rodríguez) y/o Zoila Rodríguez Barraza, por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno balboas con Sesenta y Cuatro centésimos (B/. 6,481.64), del cual se notificó la señora Carmen Elena Bernal el día 15 de abril de 2011, tal como consta al reverso del Auto que libra mandamiento de pago (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la ejecutada anuncia recurso de apelación respectivamente, el 19 de abril de 2011. (foja 23 del expediente ejecutivo); el cual fue sustentado a través de la licenciada Esther de Frías de Uribe, ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, el día 28 de abril de 2011.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que el recurso de marras es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

'ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.'... (El subrayado es de la Corte).

De lo anterior se colige que, para que la posición de las apelantes pudiera ser apreciada por esta Superioridad, el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de

pago debía anunciarse y sustentarse, a más tardar el día 19 de abril de 2011, y no luego de esa fecha.

Lo anterior es así, ya que la norma especial señala el término de 2 días después de notificado el auto que libra mandamiento de pago para interponer el recurso de apelación (anunciado y sustentado); sin embargo, en este caso la parte se limita a anunciar el recurso el día 19 de abril de 2011, y no es hasta el día 28 de abril 2011, que lo sustenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación." (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Leonel Olmos Torres, en representación de Pada, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 429-13